

DECRETO NUM.833

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AYOQUEZCO DE ALDAMA, ZIMATLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012

TÍTULO PRIMERO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1.- En el ejercicio fiscal de 2012, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Ayoquezco de Aldama, Zimatlán, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS	IMPORTE
INGRESOS DE GESTION	\$ 641,522.00
Impuestos	291,048.00
Impuestos Sobre los Ingresos	118,048.00
IMPUESTO PREDIAL	173,000.00
Predios Año Actual	128,000.00
Urbanos	80,000.00
Rústicos	48,000.00
Predios Rezagos	45,000.00
Urbanos	25,000.00
Rústicos	20,000.00
TRASLACIÓN DE DOMINIO	70,000.00
Traslado de dominio	70,000.00
FRACCIONAMIENTO Y FUSIÓN DE BIENES INMUEBLES	7
Habitación Residencial	1
Habitación Tipo medio	1
Habitación Popular	1
Habitación de Interés Social	1
Habitación Campestre	1
Granja	1
Industrial	1
DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	48,041.00



Circos	1,800.00
Ferias regionales, agrícolas, ganaderas, artesanal, comercial e	
industriales	1
Bailes, presentación de artistas, kermés	6,000.00
Diversiones efectuados a través de aparatos mecánicos,	
eléctricos, electrónicos o electromecánicos accionados por	
monedas o fichas y mesas de juego	40,240.00
Contribuciones de Mejoras	1
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	1
Derechos	262,372.00
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación	
de Bienes de Dominio Público	249,672.00
ALUMBRADO PÚBLICO	1
Alumbrado publico	1
ASEO PUBLICO	14,690.00
Recolección de basura en casa – habitación	14,690.00
MERCADOS	43,445.00
Puestos fijos en locales construidos en la galera municipal	10,000.00
Puestos semifijos en el mercado municipal	25,000.00
Casetas fijas en plazas, calles o terrenos	7,200.00
Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos	1,000.00
Vendedores ambulantes o esporádicos	245
PANTEONES	2,350.00
Traslado de cadáveres fuera del municipio	500
Traslado de cadáveres o restos a cementerios del municipio	1,000.00
Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de los	
panteones (por no asistir a tequios)	450
Construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos	400
CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES	4,606.00
Copias de documentos existentes en los archivos municipales	
por hoja	156
Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia	
económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la	
Tesorería Municipal y de morada conyugal	500
Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón	300
Certificación de la superficie de un predio	150
Búsqueda de documentos	200
Copias certificadas de documentos existentes en los archivos	
municipales	300
Constancias de compra - venta de ganado	3,000.00
LICENCIAS Y REFRENDO DE FUNCIONAMIENTO	15,200.00



COMERCIAL, INDUSTRIAL Y SERVICIOS	
licencias y Refrendos de funcionamiento	15,200.00
Comercial	7,000.00
Servicios	8,200.00
POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O	
AUTORIZACIONES PARA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS	
ALCOHÓLICAS	63,980.00
Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases	
cerrados	61,200.00
Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases abiertos	2,000.00
Por venta al copeo en:	780
Bares	100
Cantinas	100
Restaurantes – bar	100
Centros nocturnos	100
Billares	100
Miscelánea	80
Por permisos temporales de comercialización	100
Por funcionamiento en horario extraordinario	100
AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO	105,400.00
Por consumo en casa habitación, comercial e industrial	95,000.00
Por conexión a la red de agua potable	2,400.00
Por conexión a la red de drenaje	3,000.00
Por uso de la red de drenaje	5,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	12,700.00
SANITARIOS Y REGADERAS PÚBLICAS	2,000.00
Sanitarios y regaderas publicas	2,000.00
SERVICIOS PRESTADOS POR AUTORIDADES DE	
SEGURIDAD PÚBLICA	300
Por elemento contratado	300
Por 12 horas	100
Por 24 horas	200
POR ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN VÍA PÚBLICA	10,400.00
Estacionamiento permanente	200
Estacionamiento en mercados, plazas, etc.	5,100.00
Automóviles	200
Camionetas de carga y descarga	1,000.00
Autobuses y camiones	2,000.00
Taxis	1,000.00
Mototaxis	900
Productos Derivados del Uso y Aprovechamiento de Bienes	70,100.00



no Sujetos a Régimen de Dominio Público	
DERIVADO DE BIENES INMUEBLES:	25,100.00
Arrendamiento de bienes inmuebles del dominio privado del	
Municipio	100
Venta de agua purificada	25,000.00
DERIVADO DE BIENES MUEBLES:	45,000.00
Arrendamiento de maquinaria y equipo	45,000.00
Otros Productos que Generan Ingresos Corrientes	1
PRODUCTOS FINANCIEROS	1
Intereses bancarios	1
Otros Aprovechamientos	18,000.00
Multas	17,800.00
Recargos	192
Gastos de Ejecución	
Indemnización por daños al patrimonio municipal	,
Reintegros por responsabilidad de revisión de Cuenta Pública	•
Reintegros por recuperación de Obra Pública	•
Reintegros por recuperación de Garantías	
Cesiones, herencias y legados	
Donaciones	
Adjudicaciones judiciales y administrativas	
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, TRANSFERENCIAS,	
ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	12,330,883.0
Participaciones y Aportaciones	12,330,878.0
Participaciones	4,112,733.0
Fondo Municipal de Participaciones	2,639,460.0
Fondo de Fomento Municipal	1,251,767.0
Fondo municipal de compensación	130,771.0
Fondo municipal sobre la venta final de gasolina y diesel	90,735.0
Aportaciones	8,218,145.0
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	6,211,210.0
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	2,006,935.0
Convenios	
EMPRÉSTITOS	
CONVENIOS FEDERALES	
PROGRAMAS FEDERALES	
PROGRAMAS ESTATALES	
OTROS	
TOTAL INGRESOS	\$ 12,972,405.0



TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO DEL IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 2.- Es objeto de este impuesto la propiedad y posesión de predios urbanos y rústicos, en los términos del artículo 5°. de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 3.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos y rústicos en los términos del artículo 6º. de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 4.- La base del impuesto predial es el valor catastral determinado en la forma y términos que señale la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 5.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

ARTÍCULO 6.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad de \$ 113.40 para predios urbanos y \$ 56.70 para los predios rústicos. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

ARTÍCULO 7.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagaran bimestralmente en las oficinas autorizadas por la tesorería municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los tres primeros meses del año, y tendrán derecho a una bonificación de 50 % del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el municipio por cambio de la base.



Tratándose de jubilados, pensionados y adultos mayores de 60 años tendrán derecho a una bonificación del 50 %, del impuesto anual.

CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO

ARTÍCULO 8.- Es objeto de este Impuesto la adquisición de inmuebles, las construcciones adheridas a él y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 9.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo, las construcciones adheridas en el, ubicados en el territorio del municipio, así como los derechos relacionados con los mismos.

ARTÍCULO 10.- La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 11.- El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

ARTÍCULO 12.- Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aún cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.

A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la



adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquiriente.

Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal del Estado.

Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público, para poder surtir efectos ante terceros en los términos del derecho común; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

CAPÍTULO TERCERO SOBRE FRACCIONAMIENTO Y FUSIÓN DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 13.- Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno, en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicio, servidumbres de paso. También será objeto de gravamen, la fusión o división de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realice en cualquier tipo de predios aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

ARTÍCULO 14.- Son sujetos de este impuesto, la persona física o moral que realice los actos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 15.- La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, aplicando el salario mínimo general vigente para el Estado de Oaxaca de conformidad con la siguiente tarifa:



TIPO	CUOTA POR m2
Habitación residencial	0.15 S.M.G.
Habitación tipo medio	0.07 S.M.G.
Habitación popular	0.05 S.M.G.
Habitación de interés social	0.06 S.M.G.
Habitación campestre	0.07 S.M.G.
Granja	0.07 S.M.G.
Industrial	0.07 S.M.G.

ARTÍCULO 16.- El pago de este impuesto se hará en la Tesorería municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO CUARTO DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 17.- Es objeto de este impuesto, la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculos públicos se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

ARTÍCULO 18.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.



ARTÍCULO 19.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, contraseña o similar que permita la entrada a las diversiones o los espectáculos públicos.

ARTÍCULO 20.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades;
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a. Bailes, presentación de artistas, kermés y otras distracciones de esa naturaleza,
 - b. Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanal, ganaderas, comercial e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas,
 - c. Diversiones efectuadas a través de aparatos mecánicos, electrónicos, eléctricos o electromecánicos accionados por monedas o fichas y mesas de juego; y

ARTÍCULO 21.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería municipal.



Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la tesorería municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento. Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

ARTÍCULO 22.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las siguientes obligaciones:

- I. Previa la realización del evento, solicitar por escrito, con diez días hábiles de anticipación a la celebración del evento, la autorización de la Tesorería municipal debiendo proporcionar los siguientes datos:
 - a. Nombre, domicilio y en su caso, clave del Registro Federal de Contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público, para cuya realización se solicita la autorización.
 - b. Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo.
 - c. Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar en que se llevará a cabo la diversión o espectáculo.
 - d. Hora señalada para que inicie el evento.
 - e. Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y el precio unitario al público.

Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior e incisos que anteceden, deberá comunicarse por escrito a la tesorería municipal dentro de los tres días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del evento, si la causa que origina dicha modificación se presenta.

Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente:



- f. Presentar a la tesorería municipal, la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean sellados por dicha autoridad.
- g. Entregar a la tesorería municipal, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo.
- h. Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados, a menos que se dé aviso a la tesorería municipal y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento.
- i. Previo la realización del evento, garantizar el interés fiscal, en los términos que al efecto dispone el Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 23.- Será facultad de la Tesorería municipal el nombramiento de interventores de nivel Municipal, para los efectos a que se refiere este impuesto, quienes tendrán la facultad en los términos del artículo 38 Ñ, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 24.- Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas y morales que realicen o exploten diversos espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la legislación fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 25.- Los habitantes del municipio, pagarán derechos por la prestación de servicio de alumbrado público, en los términos que establezca el Titulo Tercero, capítulo primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



CAPÍTULO SEGUNDO ASEO PÚBLICO

ARTÍCULO 26.- El derecho por el servicio de aseo público, que preste el Ayuntamiento, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO I. Recolección de basura en casa	CUOTA	PERIODICIDAD
- habitación	4.00	Semanal

CAPÍTULO TERCERO MERCADOS

ARTÍCULO 27.- Por la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Ayuntamiento, se pagarán derechos de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
1.	Puestos fijos en locales construidos en el la		
	galera municipal	75.00	Mensual
11.	Puestos semifijos en el mercados municipal	10.00	Semanal
III.	Casetas fijas en plazas, calles o terrenos	120.00	Mensual
IV.	Puestos semifijos en plazas, calles o		
	terrenos	10.00	Semanal
٧.	Vendedores ambulantes o esporádicos	5.00	Día

CAPÍTULO CUARTO PANTEONES

ARTÍCULO 28.- Por la prestación de servicios relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza, que presten las autoridades municipales a cargo de los panteones, se cobrarán derechos de conformidad con las siguientes cuotas:



	CONCEPTO	CUOTA
١.	Traslado de cadáveres fuera del municipio.	500.00
11.	Traslado de cadáveres o restos a cementerios del municipio	1,000.00
III.	Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de	
	los panteones (por no asistir a tequios)	150.00
IV.	Construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos.	50.00

CAPÍTULO QUINTO CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES

ARTÍCULO 29.- Por la expedición de certificaciones, constancias y legalizaciones, se pagará derechos, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Copias de documentos existentes en los archivos	
municipales por hoja	2.00
Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia	
económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la	
Tesorería municipal y de morada conyugal	30.00
Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón	30.00
Certificación de la superficie de un predio	150.00
Búsqueda de documentos	20.00
Copias certificadas de documentos existentes en los archivos	
municipales.	30.00
Constancias de compra – venta de ganado	30.00

ARTÍCULO 30.- Están exentos del pago de estos derechos:

- II. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- III. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales del Estado o Municipio.
- IV. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.



CAPÍTULO SEXTO LICENCIAS Y REFRENDOS DE FUNCIONAMIENTO COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS

ARTÍCULO 31.- La expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

GIRO	INSCRIPCIÓN	REFRENDO	PERIODICIDAD
Comercial			
Tienda de abarrotes	250.00	250.00	Anual
Zapatería	350.00	350.00	Anual
Carnicería	1,500.00	1,500.00	Anual
Farmacia	400.00	400.00	Anual
Comedor o Fonda	500.00	500.00	Anual
Florería	300.00	300.00	Anual
Funeraria	300.00	300.00	Anual
Joyería	500.00	500.00	Anual
Ferretería	1,500.00	1,500.00	Anual
Agroveterinaria	400.00	400.00	Anual
Tienda de ropa	300.00	300.00	Anual
Venta de verduras	100.00	100.00	Anual
Carpintería	200.00	200.00	Anual
Refaccionaria	400.00	400.00	Anual
Servicios			
Agencia de viajes	2,000.00	2,000.00	Anual
Sanitarios y regaderas públicos	1,200.00	1,200.00	Anual
Gasolinera	5,000.00	5,000.00	Anual

ARTÍCULO 32.- Deberá anexar a la solicitud de permiso los documentos que se señalan a continuación:

Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la SHCP.

Croquis de localización del establecimiento.

Copia del pago del Impuesto Predial actualizado.

Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral.

Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.



Constancia de uso de suelo del establecimiento.

Exhibir original y anexar copia de la Licencia Sanitaria.

Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario.

Este permiso se expedirá por establecimiento y por giro.

ARTÍCULO 33.- Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por el Ayuntamiento, anexando los documentos siguientes:

- 1. Licencia de funcionamiento del año anterior.
- 2. Copia del pago del impuesto predial actualizado del establecimiento.
- 3. Copia de licencia sanitaria actualizada.
- 4. Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.

CAPÍTULO SÉPTIMO POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

ARTÍCULO 34.- La expedición de licencias, permisos o autorización, para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas a personas físicas o morales, que autorice el Municipio, se sujetará a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
١.	Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases cerrados	200.00	Anual
11.	Por comercialización de bebidas alcohólicas		
	en envases abiertos	300.00	Anual
III.	Por venta al copeo		
	a. Bares	100.00	Mensual
	b. Video bares	100.00	Mensual
	c. Cantinas	100.00	Mensual



	d. Restaurantes – bar.	100.00	Mensual
	e. Centros Nocturnos	100.00	Mensual
	f. Cabaretes	100.00	Mensual
	g. Billares	100.00	Mensual
	h. Misceláneas	80.00	Mensual
IV.	Permisos temporales de comercialización	100.00	Diarios
V	Por funcionamiento en horario		
• •	extraordinario	100.00	Diario ·

CAPÍTULO OCTAVO AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO

ARTÍCULO 35.- El servicio de suministro de agua que el municipio hace a todos aquellos predios que estén conectados a la red del agua potable municipal o que deban servirse de la misma, causará derechos y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Uso Doméstico	30.00	Bimestral
Uso Comercial	100.00	Bimestral
Por conexión a la red de agua	200.00	Usuario

ARTÍCULO 36.- Los derechos que se causen por el servicio de drenaje y alcantarillado que el Ayuntamiento preste a todos aquellos predios que estén conectados a la red o que deban servirse de la misma, se cobrará conforme a las cuotas siguientes:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Uso Doméstico	180.00	Anual
Uso Comercial	900.00	Anual
Por conexión a la red de drenaje	700.00	Usuario

Son derechos los costos de las obras de infraestructura necesaria para realizar reconexiones de agua potable de las redes a los predios, tuberías de drenaje,



pavimento, banquetas y guarniciones que se pagarán de acuerdo a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA
1.	Reconexión a la red de agua potable	200.00

CAPÍTULO NOVENO SANITARIOS Y REGADERAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 37.- El derecho por el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas propiedad del municipio, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
1.	Sanitario Público	2.00	Uso
11.	Regadera Pública	25.00	Uso

CAPÍTULO DÉCIMO SERVICIOS PRESTADOS POR AUTORIDADES DE SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 38.- La prestación de servicios especiales de seguridad pública solicitados por los particulares, causarán derechos y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Por elemento contratado	
a) Por 12 horas	100.00
b) Por 24 horas	200.00
•	



CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 39.- Por el estacionamiento de vehículos en la vía pública, así como la ocupación de la superficie limitada, de mercados públicos, plazas, bajo el control del Municipio, se pagará derechos conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO I. Estacionamiento Permanente	CUOTA 20.00	PERIOCIDAD HORA
III. Estacionamiento en mercados, plazas,		
etc.		
a) Automóviles	20.00	HORA
b) Camionetas de carga y descarga	1,000.00	MENSUAL
c) Autobuses y camiones	2,000.00	MENSUAL
c) Taxis	1,000.00	MENSUAL
d) Mototaxis	900.00	MENSUAL

TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

ARTÍCULO 40.- Son sujetos de este pago las personas físicas o morales propietarios o poseedoras de inmuebles dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

ARTÍCULO 41.- Será base para determinar el cobro de las contribuciones el costo de las obras de infraestructura necesarias para realizar la apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles, la electrificación, banquetas, guarniciones, en relación con los metros cuadrados de frente o superficie de los predios ubicados en la zona de beneficio.

ARTÍCULO 42.- Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras de saneamiento, tendrán el carácter de créditos fiscales.



La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

TÍTULO QUINTO PRODUCTOS

CAPÍTULO PRIMERO DERIVADO DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 43.- El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles en los términos del Título Cuarto, capítulo primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, por los siguientes conceptos:

 Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio.

CONCEPTO	CUOTA	PERIODO
Renta de local	100.00	Mensual

II. Por cuota de recuperación por en envasado de agua purificada

CONCEPTO	CUOTA	PERIODO
Venta de agua	5.00	Garrafón

CAPÍTULO SEGUNDO DERIVADO DE BIENES MUEBLES

ARTÍCULO 44.- Podrán los municipios percibir productos por concepto de enajenación y arrendamiento de sus bienes muebles, de acuerdo a lo previsto en el artículo 126, 130 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Retroexcavadora	300.00	Hora
Volteo	250.00	Hora



Revolvedora	200.00	Hora

CAPÍTULO TERCERO PRODUCTOS FINANCIEROS

ARTÍCULO 45.- Se constituyen productos los intereses generados por mora en el incumplimiento de pago de arrendamiento de inmuebles o muebles pertenecientes al dominio privado del Municipio.

ARTÍCULO 46.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice de conformidad con el Título Cuarto, capítulo tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO SEXTO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO PRIMERO APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 47.- El Municipio percibirá aprovechamientos de acuerdo a lo previsto en el Título Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, en relación a:

- a) Multas,
- b) Recargos,
- c) Gastos de ejecución,
- d) Indemnización por daños a patrimonio municipal,
- e) Reintegros,
- f) Cesiones, herencias y legados,
- g) Donaciones y
- h) Adjudicaciones judiciales y administrativas.



CAPÍTULO SEGUNDO MULTAS

ARTÍCULO 48.- El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos que se encuentren dentro de la jurisdicción municipal, por los siguientes conceptos:

	CONCEPTO	CUOTA
1.	Escándalo en la vía pública	200.00
11.	Grafiti en bienes propiedad del municipio	200.00
Ш.	Hacer necesidades fisiológicas en vía pública	200.00
IV.	Tirar basura en la vía pública	200.00
V.	Violencia intrafamiliar	500.00
VI.	Agresiones verbales en contra de terceros	400.00
VII.	Lesiones a terceros	600.00

ARTÍCULO 49.- El Municipio percibirá multas por infracciones por faltas de carácter fiscal, que se causen en términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO TERCERO RECARGOS

ARTÍCULO 50.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería autorización y prórroga para pago en parcialidades, en cuyo caso deberán cubrir la tasa 2.5% mensual.

ARTÍCULO 51.- La tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.



CAPÍTULO CUARTO GASTOS DE EJECUCIÓN

ARTÍCULO 52.- El Municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve al cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales en que incurran los contribuyentes, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO QUINTO INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS A PATRIMONIO MUNICIPAL

ARTÍCULO 53.- Constituyen indemnización, los que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados que manejen fondos, con motivo de la glosa y revisión preventiva o definitiva de la cuenta pública que practique el Ayuntamiento como responsable de la Hacienda Municipal.

CAPÍTULO SEXTO CESIONES, HERENCIAS Y LEGADOS

ARTÍCULO 54.- Se consideran aprovechamientos por cesiones, herencias y legados, de acuerdo a lo previsto en el artículo 150 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPITULO SÉPTIMO DONACIONES

ARTÍCULO 55.- Se consideran aprovechamientos los donativos y aportaciones de empresarios, organizaciones obreras y gremiales, así como de las personas físicas y morales que contribuyan al desarrollo del Municipio.



CAPÍTULO OCTAVO ADJUDICACIONES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 56.- Se consideran aprovechamientos por adjudicaciones judiciales y administrativas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 151 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 57.- Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería Municipal, tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales en caso de bienes muebles e inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas contados a partir del momento en que tales bienes o recursos sean del conocimiento de la Autoridad municipal.

TÍTULO SÉPTIMO PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 58.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

TÍTULO OCTAVO APORTACIONES FEDERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 59.- Los Municipios percibirán recursos de los Fondos de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y del Fortalecimiento de los Municipios, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.



TÍTULO NOVENO INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 60.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas.

ARTÍCULO 61.- Los derivados de empréstitos o financiamientos que se celebren con personas físicas y morales, siguiendo los procedimientos que para tales efectos contempla la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.

ARTÍCULO 62.- Solo podrán obtenerse empréstitos o financiamientos que sean destinados a obras públicas y proyectos productivos, de conformidad con lo que establece el artículo 117 fracción VIII segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 7 fracciones I, II, III y IV de la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

TERCERO: Para la autorización del pago de derechos correspondientes al otorgamiento o refrendo de licencia de funcionamiento de servicios de cajas de ahorro y préstamo o establecimientos de objeto similar, el contribuyente previamente debe comprobar en forma fehaciente ante la autoridad municipal, la existencia de su registro ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o acreditar que se encuentran en proceso de regularización conforme a la Ley de la materia. Asimismo, deberán comprobar en el caso de Sociedades Cooperativas, que están inscritas en el padrón del Fondo de Protección y afiliadas a una Federación y a la Confederación Nacional que prevé la Ley General de Sociedades Cooperativas.



DECRETO Nº 833

PODER LEGISLATIVO

Lo tendrá entendido el Gobernador-del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oax, 18 de enero de 2012.

DIP. FRANCISCO MARTÍNEZ NERI PRESIDENTE.

DIP. IVONNE GALLEGOS CARREÑO SECRETARIA.

DIP. PERFECTO MECINAS QUERO

SECRETARIO.